



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1938/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ GUADALUPE  
PANIAGUA CARDOSO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORARÓN:** INGRID CURIOCA  
MARTÍNEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>  
**desecha** la demanda al no actualizarse alguno de los requisitos especiales  
de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato, por el cual otorgó el triunfo a la planilla de la candidatura independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso.

**2. Recuento de votos.** En esa misma fecha, derivado de la diferencia de menos de 1% (siete votos) entre el candidato independiente y la coalición “*Va por Guanajuato*” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y

---

<sup>1</sup> En adelante recurrente.

<sup>2</sup> En lo siguiente Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

## **SUP-REC-1938/2021**

el Partido de la Revolución Democrática, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Como resultado de lo anterior, la planilla independiente encabezada por José Guadalupe Paniagua Cardoso obtuvo dos mil ciento sesenta y ocho votos (2,168), mientras la coalición “*Va por Guanajuato*” continuó en segundo lugar con dos mil ciento sesenta y seis votos (2,166), es decir, con una diferencia de dos votos.

**3. Juicios locales.** Inconformes con los resultados arrojados por el recuento, la coalición “*Va Por Guanajuato*” promovió recurso de revisión local ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato<sup>5</sup>, alegando que en las casillas **2646 Básica** y **2648 Básica** se había ejercido presión sobre el electorado, derivado de que fungieron como funcionarias de casilla las hijas de la candidata a síndica y del candidato a presidente municipal de la planilla de candidaturas independientes. Asimismo, aseveró que habían tenido lugar actos tendentes a comprar el voto, así como la existencia de propaganda electoral en una de las casillas, lo que originó la suspensión de la votación.

Por lo que hace al recuento, refirió que habían tenido lugar diversas irregularidades, concretamente, respecto de la forma en que se calificaron algunos votos que eran nulos.

**4. Resolución del Tribunal local.** El veintiséis de julio, el Tribunal local dictó sentencia, en el sentido de confirmar la votación recibida en las casillas impugnadas, los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla de la candidatura independiente.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Tribunal Local.



Asimismo, declaró improcedente la pretensión de la apertura de los paquetes electorales de tres casillas para verificar la calificación de cuatro votos.

**5. Primer juicio ante Sala Regional (SM-JRC-185/2021 y acumulado).** El treinta y uno de julio, la coalición “*Va por Guanajuato*” promovió juicio de revisión constitucional y, el posterior seis de septiembre, la Sala Regional dictó resolución, por la que ordenó al Tribunal Local:

**a.** Realizar una diligencia de apertura de tres paquetes electorales para revisar la calificación de cuatro votos y;

**b.** Una vez realizado lo anterior, emitiera una nueva resolución, en la que, por un lado, dejara firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determinara lo que correspondiera sobre la validez y resultados de la elección.

**6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1617/2021).** En contra de la anterior determinación, el nueve de septiembre, José Guadalupe Paniagua Cardoso interpuso recurso de reconsideración, el cual fue desechado por esta Sala Superior, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

**7. Sentencia del Tribunal local en cumplimiento<sup>6</sup>.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el Tribunal local realizó la diligencia y, el posterior veintitrés de septiembre, determinó, en esencia lo siguiente:

**a.** Respecto a un voto de la casilla **2645 Básica**, le revocó la calificativa de “*voto nulo*” otorgado por el Consejo Municipal, el cual fue localizado en la bolsa de “*votos nulos*” y lo sumó a favor del PRI, por lo que la diferencia entre el primero y segundo lugar se redujo a un (1) voto.

**b.** En cuanto al voto impugnado en la **casilla 2646 Básica**, después de revisar las 4 bolsas con las leyendas “*boletas sobrantes*”, “*votos válidos*”,

---

<sup>6</sup> Emitida en el expediente TEEG-REV-76/2021 y su acumulado TEEG-JPDC-245/2021.

## **SUP-REC-1938/2021**

*“votos nulos”, “Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la elección de para el ayuntamiento”,* determinó que el voto impugnado no existía.

c. Respecto a la calificación de los dos restantes votos cuestionados de la casilla 2650 básica, no se pronunció, porque, en las bolsas de *“votos válidos”* revisadas, no se encontraron boletas con las características referidas por los impugnantes, por ende, tampoco procedió su solicitud de descontar los votos no encontrados a la candidatura independiente.

**8. Demanda ante Sala Regional (SM-JRC-273/2021 y acumulados).** En contra de la anterior determinación, la coalición *“Va por Guanajuato”* y el ahora recurrente, presentaron diversos medios de impugnación.

**9. Acto impugnado.** El posterior cinco de octubre, la Sala Regional emitió sentencia, por la cual modificó la diversa emitida por el Tribunal local, para los efectos, en esencia siguientes:

i) Dejar firme el estudio que desestimó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de la Sala Regional.

ii) Dejar subsistente la determinación del Tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.

iii) En plenitud de jurisdicción, realizar una nueva diligencia, en sede jurisdiccional, para revisar la existencia de los dos votos cuestionados del paquete electoral correspondiente a la casilla 2650 Básica, para, en su caso, actuar en consecuencia; y

iv) Una vez realizado lo anterior, emitir una nueva resolución, en la que, con base en los resultados de dicha diligencia, determinaría lo que corresponda.

**10. Diligencia.** El seis de octubre, la Sala Regional llevó a cabo, en sede jurisdiccional la diligencia para revisar la existencia de dos votos



cuestionados del paquete electoral correspondiente a la **casilla 2650 básica**.

**11. Demanda.** En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional en el expediente SM-JRC-273/2021 y acumulados, el seis de octubre, José Guadalupe Paniagua Cardoso interpuso recurso de reconsideración.

**12. Turno.** En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1938/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

**13. Sentencia de Sala Monterrey.** El siete de octubre, la citada Sala resolvió la materia de impugnación reservada en la sentencia que se controvierte, en el sentido de confirmar, en lo conducente, la resolución del Tribunal Local<sup>7</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Resolución en videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio

---

<sup>7</sup> Hecho que se llama con fundamento en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-1938/2021**

importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia del recurso de reconsideración al ser una vía extraordinaria.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>9</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>13</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.



- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>19</sup>.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>20</sup>.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>21</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

#### **CUARTO. Sentencia impugnada.**

- **Nulidad de la votación recibida en casillas por presión o violencia contra el electorado**

La responsable declaró ineficaz el agravio, toda vez que la Sala Regional al resolver el diverso expediente SM-JRC-185/2021 y acumulados, ya había resuelto en definitiva sobre esa temática.

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## **SUP-REC-1938/2021**

En consecuencia, la Sala Regional señaló que las cuestiones vinculadas con la nulidad de los votos recibidos en las casillas ya no podían examinarse, en este nuevo juicio.

- **Calificación del voto nulo de la casilla 2645 básica**

La Sala Monterrey consideró que no tenía razón el impugnante respecto a que el Tribunal Local varió la litis de la boleta controvertida, pues la misma contenía un texto diverso al impugnado por la Coalición al partir de la premisa equivocada de que la controversia respecto a dicho voto se centró en la literalidad del texto que contenía.

Por otro lado, consideró que planteamientos del entonces impugnante eran **ineficaces**, porque no enfrentó las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local revocó la calificación del voto impugnado y determinó que debía ser considerado válido a favor del PRI.

Además, la responsable señaló que fue correcto lo determinado por el Tribunal local, en razón de que del análisis del voto impugnado pudo advertir la intencionalidad por parte del votante de apoyar a la opción política presentada por el PRI.

- **Diligencia de validación de la calificación de 4 votos**

La Sala Regional consideró que, respecto a la casilla 2646 básica no tenían razón los impugnantes al alegar que el Tribunal Local calificó incorrectamente un voto en dicho centro de votación sin valorarlo físicamente.

Lo anterior, al advertir que lo alegado versaba sobre un supuesto voto que no fue parte de los que se ordenó revisar en el fallo que mandató la diligencia.

Por otra parte, no les otorgó la razón a los impugnantes respecto a que debía descontarse al candidato independiente el supuesto voto calificado irregular al no haber sido encontrado.

Lo anterior, al referir que, la búsqueda realizada por el Tribunal Local respecto a dicho voto había resultado exhaustiva, ya que del acta





circunstanciada de la diligencia se advertía que se revisaron las 4 bolsas con las leyendas “*boletas sobrantes*”, “*votos válidos*”, “*votos nulos*”, “*Boletas sobrantes, votos válidos y votos nulos de la elección de para el ayuntamiento*”, sin que se encontrara el voto con las características especificadas por los impugnantes.

En ese sentido señaló que, el impugnante partía de la premisa no demostrada de la preexistencia de dicho voto, cuando en realidad no se encontraron elementos que demostraran que en un momento existió, para sostener posteriormente que el mismo desapareció.

Por otro lado, la responsable otorgó la razón al impugnante respecto a la casilla 2650 básica, en cuanto a que el Tribunal Local debió realizar la diligencia para revisar la calificación de los votos en las casillas conforme al procedimiento que resultara necesario.

Lo anterior, toda vez que, conforme a lo ordenado por esa Sala, el fin último que debía cumplir el Tribunal Local era revisar si la calificación de los votos señalados fue conforme a Derecho o no, y para ello, no sólo lógicamente, sino de acuerdo a lo expresamente señalado en la ejecutoria, tenía que realizar el procedimiento que resultara necesario.<sup>22</sup>

En ese tenor, la Sala consideró que, a diferencia de lo razonado por el Tribunal local respecto a la casilla **2650 básica**, para realizar una debida calificación de los votos cuestionados, debió buscarlos en cualquiera de los sobres o incluso sueltos dentro del paquete, y no sólo en el sobre de “*votos válidos*”, pues así lo ordenó en la ejecutoria al indicarse que debía seguir los procedimientos necesarios para tal efecto, y con ello dar certeza de la votación de dicha casilla.

En consecuencia, la Sala Regional determinó que **derivado de que quienes integrarán los ayuntamientos del Estado de Guanajuato**

---

<sup>22</sup> En la sentencia SM-JRC-185/2021 y acumulados, la responsable señaló:

*“1. Requiera los elementos necesarios, y ordene una diligencia de apertura para revisar la calificación de los votos en las casillas señaladas, exclusivamente, bajo las causas expresadas, y conforme al procedimiento que resulte necesario.*

*En la inteligencia de que ello deberá realizarlo con respeto pleno de las formalidades jurídicas necesarias para garantizar la convocatoria, resguardo, audiencia y certeza en dicha diligencia.*

*2. Una vez realizado lo anterior, emita una nueva resolución, en la que, por un lado, deje firme el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por presión en el electorado, compra de votos, suspensión de votación y retraso de recepción de la votación injustificados, y por otro, con base en los resultados de dicha diligencia, determine lo que corresponda sobre la validez y resultados de la elección.”*

## SUP-REC-1938/2021

**tomarán protesta el 10 de octubre**, resultaba necesario, en plenitud de jurisdicción, llevar a cabo, en sede jurisdiccional, la nueva diligencia<sup>23</sup> de apertura del paquete electoral correspondiente a la **casilla 2650 Básica** para la búsqueda y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.

- **Otros alegatos.**

La Sala responsable calificó de **ineficaz** el agravio respecto a la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes 2646 básica y 2650 básica, porque dicho agravio se hizo depender de la supuesta búsqueda del voto en el que se marcó una X que abarcaba tanto a la candidatura independiente como a candidaturas no registradas, lo cual ya había sido desestimado.

Por otra parte, declaró **ineficaz por novedoso** el agravio de los impugnantes respecto que el Tribunal Local debió tomar en consideración que desde una semana previa le fue entregado el paquete electoral a la hija del candidato independiente por ser la presidenta de la casilla, teniendo como hecho que dicho paquete en realidad estuvo en casa del candidato independiente, lo cual se presume la manipulación del material.

Esto, al considerar que porque el entonces impugnante varió o cambió el argumento sobre el cual sustentó su inconformidad y ante esa Sala desarrolló alegatos diferentes a lo que manifestó ante la instancia local y, por ende, se consideró un agravio novedoso.

Asimismo, califico de **ineficaz** el agravio respecto a que el Tribunal Local no tomó en consideración que en el acta de la sesión especial cómputo se determinó que, de acuerdo con el sistema de cómputo del Consejo Municipal, el PRD obtuvo 5 votos, mismos que no fueron sumados en los resultados finales.

Lo anterior, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por tanto, al referirse a aspectos diversos a los que la

---

<sup>23</sup> La cual quedó programada en la sentencia para realizarse el 6 de octubre a las 10:00 horas.



responsable se pronunció, no podían ser objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Regional.

- **Efectos**

Por lo anterior, la Sala Regional **modificó**, en lo que fue materia de la controversia, la sentencia impugnada del Tribunal local, para los siguientes efectos:

- Dejar firme el estudio que desestimó la causa de nulidad de la votación recibida en casilla por supuesta presión en el electorado al ser un tema que ya había sido objeto de un pronunciamiento previo por parte de esta Sala.
- Dejar subsistente la determinación del Tribunal local que declaró la validez a favor del PRI de un voto originalmente considerado nulo en la casilla 2645 básica.
- Realizar una nueva diligencia para revisar la existencia de los 2 votos cuestionados del paquete electoral correspondiente a la casilla 2650 Básica, para, en su caso, actuar en consecuencia.
- Una vez realizado lo anterior, en plenitud de jurisdicción, emitir una nueva resolución, en la que, con base en los resultados de dicha diligencia, determinará lo que corresponda.

## **QUINTO. Agravios.**

### **1. Incertidumbre jurídica**

La Sala Regional provocó un estado de incertidumbre jurídica al emitir la sentencia, vulnerando los principios constitucionales de legalidad, certeza, motivación y fundamentación.

Concretamente, el recurrente aduce que se violó el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados establecidos en la Jurisprudencia 9/98, toda vez que la instalación del Ayuntamiento de Santiago Maravatío se realizará el próximo domingo 10 de octubre, por lo que resulta necesario que la responsable no genere un estado de indefensión debido a sus actuaciones. Así, la sentencia regional vulnera los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, pues su resolución se aparta del principio de estricto derecho.

**2. Calificación del voto nulo en la casilla 2645 básica**

El actor alega que la calificación del voto nulo en dicha casilla violenta los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal, al sostener que no se confrontaron las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local sostuvo su decisión de determinar que existía una clara intención del o la ciudadana votante de emitir su voto en favor del PRI.

Considera que dicha información es incorrecta, pues lo que se impugna es la validez del voto que originalmente se había considerado como nulo porque si bien existe la marca “X” sobre el logotipo del PRI, también es cierto que en la misma boleta se acompaña la leyenda “*no queremos política puerca*”, por lo que considera es incorrecto que ese voto se cuente a favor del PRI, pues debería ser nulo como originalmente había sido declarado.

**3. Existencia de dos votos impugnados en la casilla 2650 básica**

Le causa agravio que la Sala Regional considerara otorgar razón a la Coalición “*Va por Guanajuato*” respecto de la casilla 2650 básica.

Aduce que la responsable cometió un error, pues la Coalición en ningún momento aportó pruebas contundentes y fehacientes para presumir la presunta existencia de esos dos votos que, supuestamente, fueron indebidamente calificados y por lo tanto computados en la casilla 2650 básica.

El recurrente refiere que la Sala Regional tomó como válida la existencia de esos presuntos dos votos, sin que hubiera prueba alguna de su existencia, pues la Coalición en sus agravios había aducido que dichos votos calificados como validos en favor del candidato independiente electo, deberían ser nulos.

Asimismo, la Coalición indicó que esos dos votos debían aparecer en la bolsa de “*votos válidos*”, por lo que no había necesidad de buscar en otro lugar del paquete electoral.

En ese sentido, refiere que la responsable aduce equivocadamente que la inspección para buscar esos votos se debió haber realizado en todo el paquete electoral y no solo en la bolsa de “*votos válidos*”.



El recurrente hace suyo el voto del Magistrado de la Sala Regional Yairsinio David García Ortiz que indica que es correcto que el Tribunal local únicamente hubiera buscado esos 2 votos presuntamente nulos en la bolsa de “votos válidos”, pues así lo dictaba la diligencia.

#### **4. Segunda diligencia**

Le causa agravio al recurrente que se haya ordenado la realización de una segunda diligencia que tiene por objeto la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla 2650 básica para la búsqueda y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.

Lo anterior, ya que carece de fundamentación y motivación, pues es un acto que no fue materia de la litis en la demanda primigenia ni en los medios de impugnación presentados por la Coalición, además de que en sede administrativa ya fue realizado el conteo, sin que ello fuera causa de pedir de la contraparte.

#### **5. Cadena de custodia**

Le causa agravio al recurrente que no tuvo representación en la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 2645 básica. El recurrente señala que, si bien se ordenó al Instituto local trasladar el paquete a la Sala Regional, él no contó con representación dentro del proceso jurisdiccional.

**SEXTO. Decisión de la Sala Superior.** Es improcedente el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación de normas electorales; ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En la especie, se impugna la sentencia de Sala Monterrey que la Sala Regional **modificó**, en lo que fue materia de la controversia la determinación emitida por el Tribunal local, la cual a su vez confirmó los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Maravatío, Guanajuato en favor del candidato independiente José Guadalupe Paniagua Cardoso.

## **SUP-REC-1938/2021**

En la sentencia combatida, la Sala Monterrey calificó como ineficaces los agravios planteados respecto a la nulidad de la votación recibida en casilla al considerar que esas alegaciones ya habían sido temática de resolución en el diverso expediente SM-JRC-185/2021 y acumulados.

Esa misma calificativa otorgó al agravio relacionado con la calificación del voto nulo de la casilla 2654 básica, al considerar que la parte actora no enfrentó las consideraciones a partir de las cuales el Tribunal local revocó la calificación del voto entonces impugnado y determinó que debía ser considerado válido a favor del PRI.

Respecto a los agravios encaminados a combatir la diligencia de validación de la calificación de cuatro votos, la responsable, por una parte, consideró que no tenían razón los impugnantes respecto a la casilla 2646 básica, toda vez que lo alegado versaba sobre un supuesto voto que no fue parte de los que se ordenó revisar en el fallo que mandató la diligencia, aunado a ello, tampoco les otorgó la razón a los impugnantes respecto a que debía descontarse al candidato independiente el supuesto voto calificado irregular al no haber sido encontrado.

Por otro lado, la responsable otorgó la razón al impugnante respecto a la casilla 2650 básica, en cuanto a que el Tribunal Local debió realizar la diligencia -ordenada por la Sala Regional- para revisar la calificación de los votos en las casillas conforme al procedimiento que resultara necesario, en consecuencia de ello, determinó asumir plenitud de jurisdicción para llevar a cabo en sede jurisdiccional, la nueva diligencia de apertura del paquete electoral correspondiente a la referida casilla para la búsqueda y, en su caso, calificación de los votos cuestionados.

Finalmente, calificó de ineficaces el resto de los planteamientos por novedosos y que no fueron materia de la controversia planteada ante el Tribunal local.

En esos términos resulta evidente que la sentencia recurrida no realizó algún análisis de constitucionalidad o inaplicación de normas electorales



porque los aspectos que fueron materia de controversia ante la Sala Regional consistieron únicamente en revisar la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Ahora bien, en los agravios del recurso de reconsideración tampoco se plantea alguna cuestión de constitucionalidad, al tratarse de meros argumentos de legalidad relacionados con la calificación otorgada a un voto, existencia o no de dos votos en una casilla y si estos debieron ser declarados nulos.

De lo anterior, el recurrente solo refiere que, la responsable cometió un error, porque la Coalición en ningún momento aportó pruebas contundentes y fehacientes para presumir la presunta existencia de esos dos votos que, supuestamente, fueron indebidamente calificados y por lo tanto computados en la referida casilla.

Por otro lado, el recurrente señala que carece de fundamentación y motivación lo ordenado respecto a la realización de la segunda diligencia, porque, es un acto que no fue materia de la *litis* en la demanda primigenia ni en los medios de impugnación presentados por la Coalición, además de que en sede administrativa ya fue realizado el conteo, sin que ello fuera causa de pedir de la contraparte.

A partir de lo resuelto por la Sala responsable, así como por la parte recurrente resulta claro que la motivación de la sentencia hoy reclamada no se sustentaron en la interpretación directa de un precepto constitucional, ni en la inaplicación expresa o implícita de una disposición por considerarla inconstitucional, únicamente se avocó a evidenciar, por una parte la ineficacia de los agravios formulados por la parte actora, en tanto que resultaban planteamientos previamente estudiados, novedosos o que no confrontaban las consideraciones del Tribunal local, y por otra, determinó que el Tribunal local no había realizado la diligencia de conformidad a lo que había ordenado y por ello asumió plenitud de jurisdicción para realizar una nueva diligencia y dar certeza a la elección en disputa, cuestiones que se consideran de legalidad.

## **SUP-REC-1938/2021**

Adicionalmente el recurrente aduce que no tuvo representación en la cadena de custodia del paquete electoral, señala que, si bien se ordenó al Instituto local trasladar el paquete a la Sala Regional, él no contó con representación dentro del proceso jurisdiccional, tal planteamiento no constituye una cuestión de constitucionalidad ni de convencionalidad, ya que versa sobre la forma en la cual la Sala Regional ordenó la forma en la que se realizaría la nueva diligencia, lo cual, constituye un problema de legalidad, y por ende, no constituye materia para ser analizada de fondo por esta Sala Superior.

Asimismo, se precisa que no se actualiza la procedencia del recurso respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, porque, en el caso, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento, lo cual constituye la razón esencial de esa tesis, esto es, que de manera indebida se haya denegado el acceso a la justicia.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a verificar la actuación del tribunal local, con base en los elementos de prueba que hay en el expediente.

Además de que la materia de controversia no constituye un supuesto novedoso para las Salas de este Tribunal, porque como ha quedado claro la materia de controversia ha versado sobre la calificación de votos.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

No pasa desapercibido que la Sala responsable actuó de manera indebida al emitir dos sentencias para resolver sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local, lo cual, no es conforme a Derecho, porque sin asidero legal se reservó la resolución definitiva de la controversia, para posteriormente emitir otra sentencia sobre el mismo expediente.





Lo anterior, lo hizo así asumiendo plenitud de jurisdicción, sin embargo, dejó de lado que la finalidad de ese ejercicio es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, por lo que debe precisársele a la Sala Regional que al emitir sentencia debe contar con todos los elementos para resolver, al no resultar válido el dictado de dos sentencias de fondo sobre un mismo acto controvertido, siendo que debía primero abrir un incidente para mejor proveer y una vez llevada a cabo la diligencia emitir una sentencia de fondo dando respuesta a todos los agravios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.